



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 1053-2019-A/MPP

San Miguel Piura, 06 de noviembre de 2019.

VISTOS:

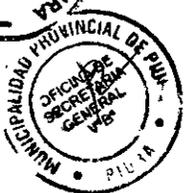
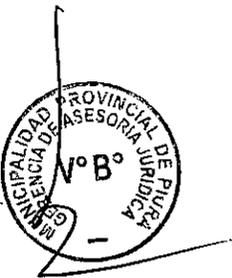
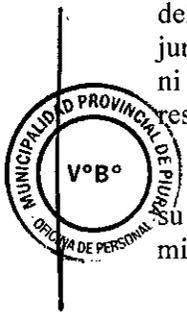
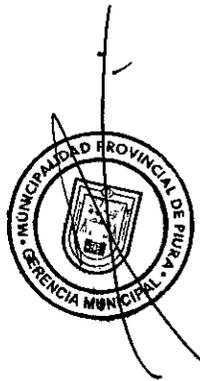
El Memorando N° 1178-2019-PPM/MPP, de fecha 16 de octubre de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal e Informe N° 1520-2019-OPER/MPP de fecha 22 de octubre de 2019 de la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, con fecha 13 de noviembre de 2017, la Sala Especializada Laboral de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución N° 15), en el Expediente N° 00088-2015-0-2001-JR-LA-02, la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

“ 3.4. En el caso de autos, tal como lo ha resuelto el juez de primera instancia, el régimen laboral del accionante ya ha sido dilucidado en el proceso judicial seguido por las mismas partes procesales, signado con el expediente N° 02762-2013-0-2001-JRLA-01 el mismo que por Sentencia de Vista su fecha 09 de noviembre del 2013 que obra en copias certificadas de folios 86 al 94, se concluyó lo siguiente: “Décimo.- En consecuencia, de la valoración conjunta de los medios probatorios y en aplicación del principio de primacía de la realidad, se llega a la conclusión que durante el periodo laborado por el actor desde junio del 2007 hasta abril del 2008 la modalidad de Locación de Servicios No Personales – SNP, se ha configurado una relación laboral entre el demandante y la entidad demandada, y no una relación de carácter civil como lo afirma la demandada. Décimo Primero.- Respecto al segundo periodo (febrero 2009 a octubre 2013) en el cual el actor laboró bajo la modalidad de Contratos Administrativos de Servicios – CAS regulados por el D. Leg. N° 1057, habiendo quedado establecido que existió un verdadero vínculo laboral entre las partes por el periodo anterior, lo cual implica la desnaturalización de la contratación de locación de servicios no personales, resulta lógico y razonable que los Contratos Administrativos de Servicios – CAS que se hubieran suscrito con posterioridad resultan nulos o inválidos. Abona a dicha conclusión, lo establecido en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, realizado los días 8 y 9 de mayo del 2014, en el sentido que, respecto a la invalidez de los contratos administrativos de servicios - CAS, que “Existe invalidez de los contratos



administrativos de servicios de manera enunciativa en los siguientes supuestos: 2.1.3. Cuando se verifica que previa a la suscripción del Contrato CAS, el locador de servicios tenía, en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminado". Por tanto, el demandante no podía seguir siendo contratado por locación de servicios ni por contrato administrativo de servicios porque ello vulneraba sus derechos laborales".

3.5. De lo antes expuesto podemos concluir que existe una decisión jurisdiccional firme con calidad de cosa juzgada en la que se ha determinado que las labores desempeñadas por el accionante en el cargo de Serenazgo Municipal corresponden a las de un obrero, por tratarse de funciones propias e inherentes a los fines de la municipalidad, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 del 27 de mayo del 2003, cuyo texto prescribe que los obreros que prestan servicios a las Municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen de la actividad privada. (...)

3.9. Por el contrario, el trabajador ha acreditado la existencia del despido incausado con la copia del Acta de Constatación que obra de folios 4 a 5, en la que se deja constancia que con fecha 01 de enero del 2015, el actor, entre otros denunciados, fueron impedidos de retomar sus servicios de Serenazgos que desempeñaban a favor de la Municipalidad demandada, por cuanto no existía orden de darles rol de servicio, tal como fue manifestado por el Inspector de servicio Oswaldo Valdiviezo Nieves. (...)

3.12. Por los fundamentos que anteceden, en aplicación del principio de favorabilidad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, este Tribunal Colegiado, varía expresamente de criterio con respecto a pronunciamientos anteriores respecto al precedente vinculante "Huatuco" y su aplicación a los obreros municipales, para adherirse al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 06681-2013-PATC, por cuanto las labores que ejecutaba el actor en el cargo de Serenazgo Municipal equivalen a las de un obrero las mismas que por tratarse de actividades preponderantemente manuales se encuentran exentas de ser sometidas a criterios meritocráticos debido a que dichas plazas no se encuentran vinculadas a la carrera administrativa.

3.13. Por los fundamentos que anteceden, este Tribunal Colegiado concluye que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada en cuanto ordena que se reponga al actor en su puesto de trabajo que venía desempeñando con anterioridad al despido del que ha sido víctima por parte de la municipalidad demandada. (...)", concluyendo su Fallo de la siguiente manera:

" 4.1. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número 10 de fecha 21 de noviembre del 2016, inserta de folios 161 a 166 de autos, que resuelve declarar fundada la demanda presentada por Milton Javier Amaya Huertas contra Municipalidad Provincial de Piura sobre nulidad de despido incausado. Consecuentemente, ordena que la demandada reponga al demandante en el puesto de trabajo que venía desempeñando con anterioridad al despido incausado, como Agente de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Piura."

Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante su Memorando N°1178-2019-PPM/MPP, de fecha 16 de octubre de 2019, comunicó que el Primer Juzgado Laboral de Descarga de Piura ha emitido el Auto (Resolución N° 17), de fecha 27 de setiembre del 2019, en el cual requiere que esta Municipalidad de Piura cumpla con reponer al demandante MILTON JAVIER AMAYA HUERTAS, en el puesto de trabajo que venía desempeñando con anterioridad al despido incausado; es decir como Agente de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Piura;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1520-2019-OPER/MPP de fecha 22 de octubre de 2019, sugirió se gestione la emisión de la respectiva resolución de alcaldía donde se



ordene se reponga al demandante en el puesto de trabajo que venía desempeñando con anterioridad al despido incausado; cumpliendo así con lo dispuesto por el Juez;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con los Proveído de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 22 y 24 de octubre de 2019 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a reponer al demandante MILTON JAVIER AMAYA HUERTAS, en el puesto de trabajo que venía desempeñando con anterioridad al despido incausado; es decir como Agente de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Piura; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Expediente Judicial. N° 00088-2015-0-2001-JR-LA-02.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Procuraduría Pública Municipal, comunique al Juzgado el cumplimiento del presente mandato judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE

